Expediente: **69/21-I2**
Carátula: **SALGUERO MIGUEL APARICIO C/ ELITE SECURITY GROUP SRL, ALCARAZ GROUP SRL Y ALCARAZ MARIELA PAOLA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222837201 - SALGUERO, MIGUEL APARICIO-ACTOR
90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ALCARAZ, MARIELA PAOLA-DEMANDADO
20246713902 - ALCARAZ GROUP S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 69/21-I2

H103265021072

JUICIO: SALGUERO, MIGUEL APARICIO c/ ELITE SECURITY GROUP SRL, ALCARAZ GROUP SRL Y ALCARAZ MARIELA PAOLA s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADAEXPTE. N° 69/21-I2.-

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesta por la representación letrada de la parte codemandada - ALCARAZ GROUP SRL - contra la sentencia interlocutoria n.°829 dictada en el expediente de referencia el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación, del que

RESULTA

Que mediante sentencia interlocutoria n.° 829 dictada el 05 de diciembre de 2023, el Juez del Trabajo de la 10ª Nominación resolvió en lo pertinente *"**I.- RECHAZAR*** el pedido de levantamiento de embargo preventivo efectuado por la firma codemandada ALCARAZ GROUP SRL. **II.- IMPONER LAS COSTAS** a la coaccionada ALCARAZ GROUP SRL, de acuerdo a lo tratado. **III.- DIFERIR** regulación de honorarios para su oportunidad."

Que contra esa sentencia la parte codemandada ALCARAZ GROUP SRL interpone recurso de apelación, el que es concedido por decreto del 13 de diciembre de 2023, sin efecto suspensivo.

Que mediante providencia del 28 de diciembre de 2023 al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 08 de febrero de 2024 se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VIa, para la tramitación del referido recurso.

Que por proveído del 21 de febrero de 2024 el secretario actuarial informa que la Dra. María Elina Nazar ingresó a prestar funciones como vocal titular en la Vocalía vacante de la Sala VIa. de la

Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 15/12/23

Que el decreto de igual fecha hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: la Sra. Vocal Dra. Maria Beatriz Bisdorff integrara el tribunal en el carácter de vocal preopinante y la Dra. María Elina Nazar lo hará como vocal segunda, respectivamente.

Que el proveído del 20 de marzo de 2024 tiene por cumplido con lo oportunamente ordenado y dispone el pase de los autos a conocimiento y resolución del tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la representación letrada de la parte demandada funda su apelación en los siguientes argumentos:

En primer lugar, se agravia de que el juez de grado afirme que, al haberse confirmado la sentencia que rechaza el pedido de nulidad de la notificación de la demanda, resultaba válida la incontestación de demanda en la cual se fundó el embargo preventivo, sin tener en cuenta que Alcaraz Group SRL se encuentra apersonada en el proceso, circunstancia que no puede obviarse porque la demanda se encuentre incontestada.

Invoca la aplicación del art. 273 del CPL, el cual prevé que: *"El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida"* y afirma que no existe peligro alguno de frustración de los derechos perseguidos por el actor al haber comparecido su mandante en el proceso.

En segundo lugar, alega que el sentenciante no tuvo en cuenta la provisionalidad de las medidas cautelares, prevista en el art. 276 del CPCCT, según el cual, las mismas subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En conclusión, si dicha medida fue dispuesta en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 inc. 3 del CPL, la única consecuencia es la presunción de los hechos invocados por el actor en su demanda.

En tercer lugar, destaca que el actor no ha probado verosímilmente la existencia de una relación laboral con su mandante y cita el art. 58 del CPL en cuanto prevé que "...*En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.* ***Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.*** *El demandado podrá tomar intervención en cualquier estado de la causa y ejercitar los actos procesales que correspondieran a la misma. En ningún caso su intervención suspenderá o retrotraerá el procedimiento. el hecho de no contestar demanda*."

Considera que, en el presente caso, el actor no ha podido probar la verosimilitud del derecho reclamado porque en la demanda reconoce ser empleado solo de Elite Group SRL a quien ha dirigido sus correspondencias epistolares y no ha aportado ningún elemento que lo vincule con su mandante.

4- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5- Luego de confrontar los argumentos recursivos con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de la suscripta de que el recurso de apelación debe ser rechazado, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, cabe tener presente que la falta de contestación de la demanda hace presumir la verosimilitud del derecho y el peligro de frustración del mismo, conforme a las prescripciones del art. 32 inc. 3, del CPL, que establece que: "*Las medidas cautelares se regirán por lo dispuestoen el Código Procesal en los Civil y Comercial con las siguientes modificaciones:... c) Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: ... 1) Incontestación de demanda...*". En este marco, el hecho de que la codemandada se encuentre apersonada en el proceso no es motivo suficiente para obtener el levantamiento del embargo, en tanto a ella le competía desvirtuar la presunción que ya se había operado en su contra por la incontestación de la demanda, demostrando que no peligraba el crédito del actor, en tanto el hecho de haberse apersonado en autos no dejaba sin efecto las consecuencias que de tal incontestación se derivaron, len cuanto a la mayor verosimilitud del derecho invocado por el peticionante.

En este sentido, nuestro Código Procesal Laboral, al regular de esa manera (art 32 inc. 3°) esto es, previendo que ante la sola incontestación de la demanda se habilite el dictado de la medida cautelar, lo que viene a señalar son supuestos específicos, que de alguna manera se distinguen de las medidas cautelares en el ámbito civil o comercial al establecer un examen que no sea tan riguroso**,** como el previsto en art. 273 del CPCCT cuya aplicación pretende la recurrente.

En relación al argumento sobre la provisionalidad de las medidas cautelares que invoca el representante legal de la parte codemandada, el mismo no resulta atendible, en tanto realiza una mala interpretación del art. 276 del CPCC, el cual reza "*Provisionalidad. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento*", lo cual presupone que ella debía acreditar que se produjo una variación en los hechos que produjeron dicha medida, lo cual no hizo, ya que su mero apersonamiento no quita que la demanda haya quedado incontestada (con lo que ello implica para su posición jurídica), lo cual es consecuencia suficiente para mantener la misma, tal como lo merituó el *A quo* en la sentencia.

Por ultimo, la apelante afirma que el actor no ha probado verosímilmente la existencia de una relación laboral con su mandante ya que él mismo, en la demanda, reconoce que era empleado de Elite Group SRL, lo cual obsta, a su criterio, al mantenimiento de la cautelar.

Esta aseveración nada tiene que ver con la cuestión que se ventila en un incidente de medida cautelar, como es el embargo preventivo, que solo requería la verosimilitud (no certeza), del derecho invocado por el actor en relación a esta codemandada, ya que este tipo de medidas buscan asegurar la eficacia de la sentencia aún futura, pero nunca tienen por objeto cuestionar, debatir o expedirse sobre la cuestión de fondo, la cual deberá ser decidida en la sentencia definitiva, por lo que este agravio también se rechaza. Así lo declaro.

Por lo ut supra expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Alcaraz Group SRL contra la sentencia interlocutoria N° 829 del 05/12/23, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 10° nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios. Así se

considera.

6- COSTAS: En virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema, las costas de esta instancia se imponen a la codemandada vencida (cfr. art. 62 del C.P.C.C. supletorio). Así lo declaro.

7- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la Ley 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto

RESUELVE

I- RECHAZAR: el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte codemandada Alcaraz Group SRL, contra la sentencia interlocutoria n.° 829 dictada el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios, por lo tratado. **II- COSTAS:** conforme se consideran. **III- HONORARIOS:** reservar su pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.